



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 043-2024-CEU/UNAC

Callao, 21 de octubre de 2024

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, el acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria del Comité Electoral Universitario de fecha 21 de octubre de 2024, sobre el punto de agenda 1. Aplicación de la disposición legal que regula la participación estudiantil en los órganos de gobierno universitario.

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, conforme a lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad; asimismo, mediante Resolución N° 011-2024-AU de fecha 22 de julio de 2024, se reconoce a la representación estudiantil ante el Comité Electoral Universitario 2024, el cual se integra, a partir del 22 de julio de 2024 hasta completar el periodo correspondiente;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Comité Electoral Universitario es el órgano autónomo creado por la Ley Universitaria N° 30220, encargado de organizar, conducir y controlar las elecciones universitarias, así como de pronunciarse, en instancia única, respecto de las reclamaciones que se presenten;

Que, el principio de jerarquía normativa está consagrado en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política en cuanto informa que *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*;

Que, en opinión del Tribunal Constitucional, este y todos los preceptos, libertades y derechos consagrados constitucionalmente, si bien son expresados en términos de una situación referida a un supuesto -como en el presente caso, la actividad judicial- debe entenderse que aplicable a todos los ámbitos de la actividad social nacional, de manera que cualquier ciudadano pueda disfrutar su ejercicio y alegar su protección ante la afectación de aquellos;

Que, en cuanto a la conformación de los órganos de gobierno universitario, la Ley Universitaria N° 30220 señala que *“Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado, (...) constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea”*, siendo que los representantes del pregrado *“deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos”* (56.6); en cuanto al Consejo Universitario, la Constitución que *“Los representantes de los estudiantes regulares (...) constituyen el tercio del número total de los miembros (...)”*, *“deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos”* (58.5); en tanto que, el Consejo de Facultad cuenta con *“representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del consejo, según corresponda”* y como requisitos, repite la fórmula según la cual *“deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos”* (67.1.3);





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 043-2024-CEU/UNAC

Callao, 21 de octubre de 2024

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 103 señala los: Requisitos para ser representante de los estudiantes “(...) *Los representantes estudiantiles no pueden exceder del tercio de número de miembros de cada uno de los órganos de gobierno.*”;

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao contiene similares normas referidas a la representación estudiantil y, en relación con la Asamblea Universitaria establece que “*Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado (...) constituyen el tercio del número total de miembros de la Asamblea*” y dicha representación se conforma por 90% de estudiantes de pregrado y 10% de estudiantes de posgrado (103.6); en el Consejo Universitario “*Los representantes de los estudiantes regulares (...) constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo*” y como requisito, se repite el mandato legal en el sentido que “*deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos*” (115.5); la norma estatutaria acoge el mismo criterio que la ley al señalar que “*Los representantes de los estudiantes regulares (...) constituyen un tercio del total de integrantes del consejo, según corresponda*” y “*deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado treinta y seis (36) créditos*” (177.3);

Que, se debe tener en cuenta que la Constitución nos recuerda que “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes” (artículo 18 in fine), por lo que el reglamento -norma jerarquía inferior que la Constitución, la Ley y el Estatuto- no tiene más opción que subordinarse a las normas superiores que, en el caso presente informan idéntico criterio, sin posibilidad de disponer cosa diferente;

Que, el Comité Electoral Universitario cuenta con el Informe Legal N° 483-2024-OAJ, suscrito por la Jefa de la oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, en el que “*del análisis de los artículos 49 y 50 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 096-2022-CU se puede observar que se regula un número de estudiantes de los órganos de gobierno que sobrepasa EL TERCIO ESTUDIANTIL, AL SEÑALAR 04 ESTUDIANTES, DEBIENDO SER SOLO DE TRES (03) ESTUDIANTES, PUES LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL se constituye por el tercio del número total de miembros de la ASAMBLEA O DEL CONSEJO UNIVERSITARIO O DEL CONSEJO DE FACULTAD respectivamente, por lo que corresponde requerir la modificación de tales artículos del normativo reglamentario, debiendo ser formulado por vuestro despacho conforme al procedimiento establecido*”;

Que, el procedimiento establecido al que se refiere el informe legal referido precedentemente supone que el Comité Electoral Universitario proponga al Consejo Universitario una modificación en los artículos 49 y 50 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, a fin de que proceda a dictarlo, según la función atribuida a dicho órgano de gobierno en el artículo 59 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, sin perjuicio de proceder según se indica en el informe legal referido y con estricta sujeción al principio de jerarquía normativa, el Comité Electoral Universitario está facultado para acordar y disponer la inaplicación o la suspensión de la aplicación de los artículos reglamentarios que colisionan con normas de superior jerarquía en los tres niveles mencionados en la presente resolución como es el nivel constitucional, el nivel legal y el nivel estatutario y, en consecuencia, preferir la aplicación de la Ley Universitaria, frente a la disposición reglamentaria en lo que se refiere al número que constituye el tercio estudiantil en los órganos de gobierno universitario;

Que, en derecho, la regla general consiste en que todos los mandatos o preceptos legales o administrativos tienen vocación de ser necesariamente por todos obedecidos; sin embargo, es unánime la posición que reconoce que es deber de los jueces y tribunales inaplicar normas reglamentarias inválidas (siempre que se trate de normas adjetivas), lo que es conocido como “excepción de ilegalidad” para referirse a reglamentos ilegales o “rechazo incidental” para designar “la inaplicación debida a una presunta incompatibilidad con normas de rango superior” (Gabriel Doménech Pacual, en “La Inaplicación Administrativa de Reglamentos Ilegales y Leyes Inconstitucionales”, p. 60);





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 043-2024-CEU/UNAC

Callao, 21 de octubre de 2024

Que, así las cosas, queda claro que, prefiriendo la aplicación de la norma legal y la estatutaria frente a la reglamentaria, la correcta conformación de los órganos de gobierno universitario, en lo que se refiere la representación estudiantil, debe corresponder, con exactitud matemática, a un tercio y, en consecuencia, en la Asamblea Universitario debe estar conformada por veintidós (22) representantes; en el Consejo Universitario por tres (3) representantes; en el Consejo de Investigación por cuatro (4) representantes y en el Consejo de Facultad por tres (3) representantes, que en ningún caso exceda a un tercio del total de integrantes de dicho órgano de gobierno;

Que, en otro aspecto referido a las postulaciones a cargos de autoridad universitaria como es el cargo de Rector, Vicerrector, Decano y, Director de Departamento Académico, la Cuarta Disposición Final del Reglamento General de Elecciones señala que quien postule a uno de dichos cargos y que al mismo tiempo ostente cargo de autoridad en la universidad pública o, en general, en el sector público, debe contar con licencia en dicho cargo otorgada sesenta (60) días antes de la fecha de la jornada electoral; siendo que la experiencia en elecciones universitarias previas, nos ha demostrado que dicha norma adjetiva resulta gravosa y perjudica la postulación a cargos de autoridad universitaria puesto que el otorgamiento de la licencia no depende de quien la solicita si no de quien la otorga, por lo que se estima conveniente suspender la aplicación de dicha exigencia y, en clave participativa, aprobar la expedición complementaria de un requisito accesorio para postular a cargos de autoridad que resulte menos gravoso y cuyo cumplimiento dependa enteramente del solicitante, a fin de facilitar y propiciar la participación de los docentes de la Universidad Nacional del Callao en las mencionadas elecciones;

Estando a lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión extraordinaria del 21 de octubre del 2024; y en uso de las facultades resolutorias inherentes a sus funciones y de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269° y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y sus facultades legales concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **SUSPÉNDASE** la aplicación de los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, en lo que se refiere al número que constituye el tercio estudiantil en la Asamblea Universitaria y en el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad y, **PREFIÉRASE** la aplicación de las normas de superior jerarquía contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, disponiéndose que:
 - a) Para el caso de la Asamblea Universitaria el número de la representación estudiantil es de veintidós (22).
 - b) Para el caso del Consejo Universitario el número de la representación estudiantil es de tres (3).
 - c) Para el Consejo de Facultad el número de la representación estudiantil es de tres (3).
 - d) Para el caso del Consejo de Investigación el número de la representación estudiantil es de cuatro (4).
- 2° **SUSPÉNDASE** la aplicación de la Cuarta Disposición final del Reglamento General de Elecciones en la parte referida a la exigencia de “contar con licencia en su cargo de autoridad en el sector público sesenta (60) días antes de la fecha de la jornada electoral, subsistiendo la exigencia complementaria de “solicitar licencia hasta antes del inicio de la etapa de inscripción de candidaturas” según el cronograma aprobado por el Comité Electoral Universitario.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 043-2024-CEU/UNAC

Callao, 21 de octubre de 2024

- 3° **PUBLÍQUESE** la presente resolución, informándose a la señora Rectora de nuestra casa de estudios superiores, en su calidad de presidenta de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario.
- 4° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
.....
Dr. Julio Marcelo Granda Lizano
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
.....
Dr. Nelson Alberto Díaz Leiva
SECRETARIO